



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00551-00

CONSIDERACIONES

Al proceder a la revisión del escrito, el contrato de arrendamiento y del acta de conciliación celebrada el 16 de junio de 2021, del cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar, por un lado, un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: *“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda”*

una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega del inmueble localizado en la calle 57 # 76 A SUR-27, Municipio de la Estrella. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero, además, la profesional de derecho manifiesta en el escrito allegado, que la entrega de bien inmueble fue acordada en acta de conciliación, para lo cual se recuerda a la abogada que existe otro mecanismo del que debe hacer uso.

Ahora bien, frente al ejecutivo por el cobro de cánones, con base en el contrato de arrendamiento y el acta de conciliación allegada, de entrada se advierte que el despacho se niega el mandamiento de pago, puesto que al verificar los documentos allegados, no se cuenta con una obligación clara expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del

título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Pues bien, la apoderada de la parte actora pretende ejecutar tanto el contrato de arrendamiento, como el acta de conciliación, lo que jurídicamente no es viable, pues, las partes de común acuerdo conciliaron sus diferencias mediante acta de conciliación, siendo este el título ejecutivo, y no el contrato de arrendamiento con lo pretende la abogada, así las cosas sus pretensiones están huérfanas, al no tener un título ejecutivo que las respalde, ya que, dichas pretensiones en nada se asemejan a lo acordado en el acta de conciliación, como por ejemplo, en el acta no se observa que las partes hayan acordado el pago por concepto de clausula penal, que la abogada pretende ejecutar.

Así las cosas, considera este judicial que no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, pues como se dijo anteriormente, la abogada pretende ejecutar una obligación de hacer, que a la realidad tiene un trámite difieren, adicional a lo anterior, pretende la ejecución de un contrato de arrendamiento, que para el caso en concreto no es jurídicamente viable, por cuanto media acta de conciliación, además, la abogada no es puntual y precisa con los hechos de la demandan, lo cual complica el estudio de la misma. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la señora FLOR ALBA GALEANO MARÍN, y en contra de JOHAN ANDRÉS

ESCOBAR ARISTIZABAL, ALEXANDER RUIZ CANO Y JOHN y EDWIN ARANGO GONZÁLEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 131
fijado hoy 04 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740706d1a7deab7adbbb397822d0dfc0c7d553923f0cbb71c1d1101d497ac94**
Documento generado en 03/08/2021 01:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>